

IEM-PA-70/2015

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE LUIS MENDOZA TORRES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE COAHUAYANA, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN Y DE LOS CIUDADANOS CLAUDIA SIPATLI DUEÑAS CAMPOS Y JESÚS VALDOVINOS CHÁVEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS ELECTORALES, CONSISTENTES EN LA PROMESA DE REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA CON FINES POLÍTICOS O ELECTORALES A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

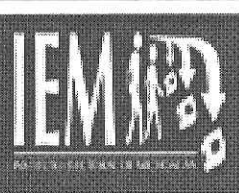
Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. Con fecha 30 treinta de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el ciudadano Jorge Luis Mendoza Torres, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, mediante el cual promovió queja en contra del H. Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán y de los ciudadanos Claudia Sipatli Dueñas Campos y Jesús Valdovinos Chávez, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas electorales, consistentes en la promesa de realización de obra pública con fines políticos o electorales a favor del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS PREVIAS DE INVESTIGACIÓN, Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-70/2015**; asimismo, se ordenó llevar a cabo las siguientes diligencias:

1. Glosar al expediente de mérito, los documentos de los que se desprende la calidad del ciudadano Jorge Luis Mendoza Torres como Representante



IEM-PA-70/2015

Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán.

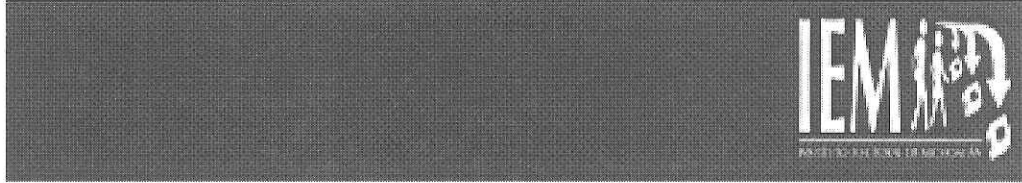
2. Verificación por parte de la Secretaría del Comité Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, la realización de la obra pública de desagüe denunciada, en la Localidad de "El Ranchito" del Municipio de Coahuayana, Michoacán, así como se requirió al Presidente.

De igual forma, en el acuerdo de mérito se determinó reservar acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. GLOSA DE DOCUMENTOS. Mediante acuerdo de fecha 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, se glosó a los autos del presente expediente la documental pública relativa a la copia certificada del oficio número IEM-SE-1202/2014, de fecha 30 treinta de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitida por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, del que se desprende que el ciudadano Jorge Luis Mendoza Torres, fue acreditado como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán.

CUARTO. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTO. Con fecha 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se tuvo por recibida la certificación presentada en la Oficialía de Partes de este órgano electoral en fecha 17 diecisiete de junio de la anualidad próxima pasada, levantada por la ciudadana María Isabel Fajardo Quiñonez, Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, misma que se ordenó agregar al expediente en que se actúa.

QUINTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.



IEM-PA-70/2015

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador con clave **IEM-PA-70/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el ciudadano Jorge Luis Mendoza Torres, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante El Comité Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, mediante el cual promovió denuncia en contra del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán y de los ciudadanos Claudia Siplatli Dueñas Campos y Jesús Valdovinos Chávez, por actos que desde la óptica del denunciante constituyen violaciones a las normas electorales, respecto a la promesa de realización de obra pública con fines políticos o electorales a favor del Partido Acción Nacional, con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción VI, 230, fracción VII, incisos c) y e), y 246 del Código Electoral del Estado; así como el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.



IEM-PA-70/2015

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

(Énfasis añadido)

B) ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el ciudadano Jorge Luis Mendoza Torres, entonces Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos que desde su perspectiva constituyen actos que contravienen las normas electorales, consistentes en la promesa de realización de obra pública con fines políticos o electorales a favor del Partido Acción Nacional.

A efecto de demostrar su dicho, el quejoso adjuntó a su queja un acta de certificación realizada por la ciudadana María Isabel Fajardo Quiñonez, entonces Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, así como cuatro imágenes a blanco y negro, mismas que se encuentran insertas en la aludida acta, dichas imágenes se reproducen a continuación:

IMAGEN 1)

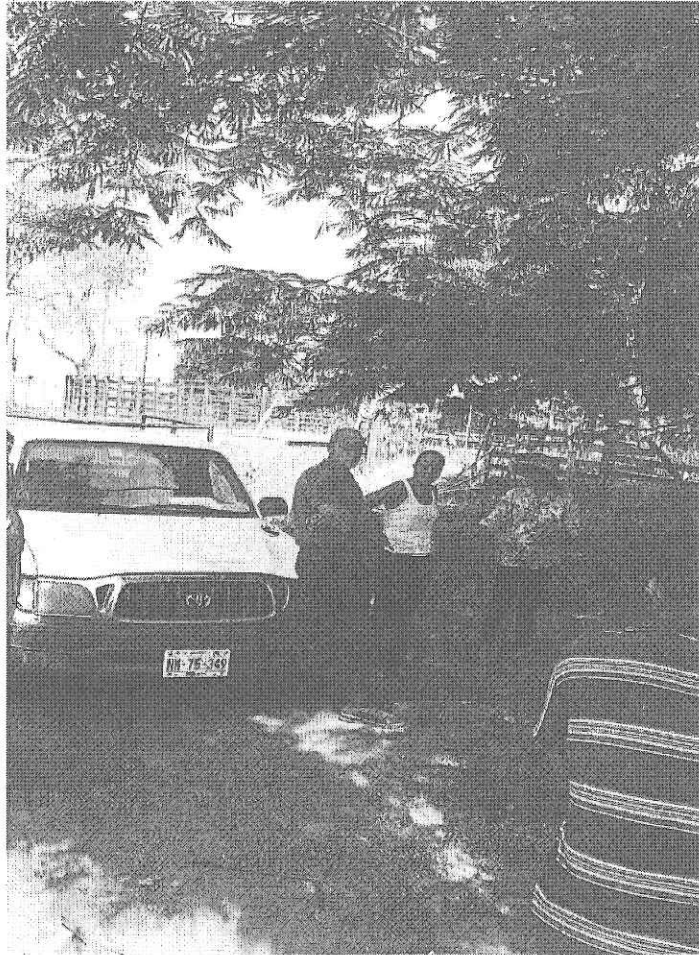


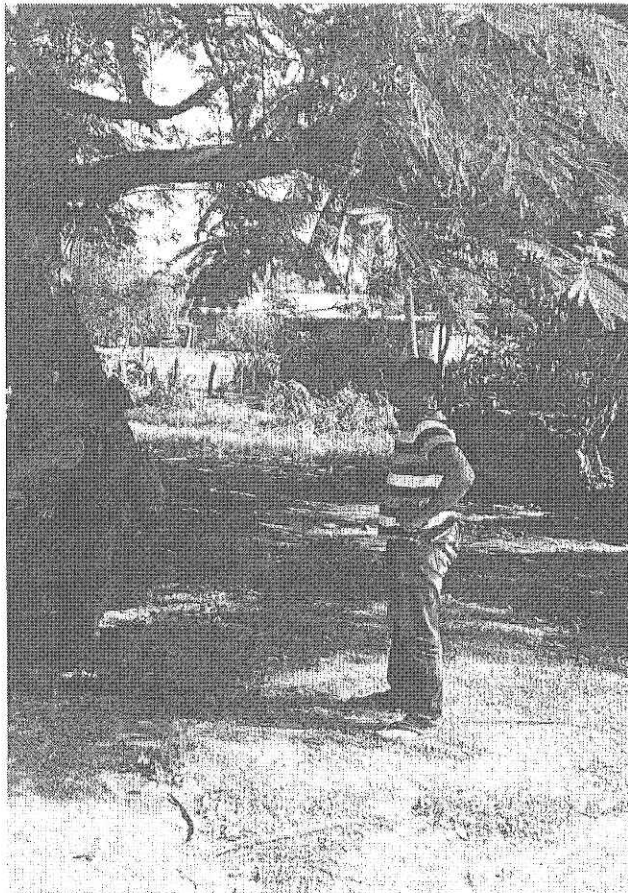
IMAGEN 2)

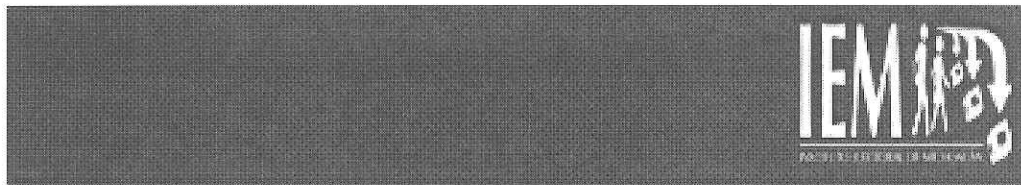
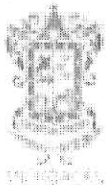


IMAGEN 3)



IMAGEN 4)





IEM-PA-70/2015

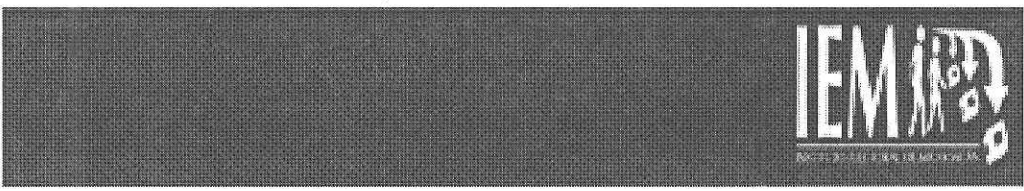
Por otra parte, obra en autos el informe de fecha 13 trece de junio del año 2015 dos mil quince, rendido por la ciudadana María Isabel Fajardo Quiñonez, entonces Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, en el que medularmente señaló lo siguiente:

[...]

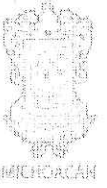
Cuando me constituí al lugar donde se me había indicado que se iba a realizar una reunión, se encontraba un grupo de personas del barrio quienes pedían se hiciera una obra de desagüe porque en épocas de lluvias, tienen problemas de inundación además el agua se estancaba y provocaba mucho zancudo, en esa reunión había aproximadamente unas 10 gentes, entre ellos se encontraba el C. Jesús Valdovinos Chávez, chofer y la C. Claudia Sipatli Dueñas Campos Regidora del H. Ayuntamiento., puse los nombres porque son personas conocidas y se su nombres.

[...]

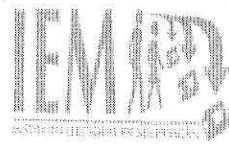
De la misma forma, dentro de los autos que integran el expediente señalado al rubro, obra el acta de certificación de fecha 13 trece de junio del año próximo anterior, levantada por la ciudadana María Isabel Fajardo Quiñonez, entonces Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, al constituirse en la Localidad del Ranchito, en el Barrio Obradores, misma acta que se inserta a continuación:



IEM-PA-70/2015



2015
AÑO DE
ACOMPAÑAMIENTO DE LOS ELECIONES



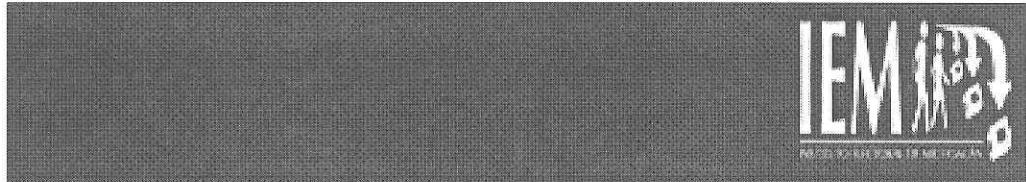
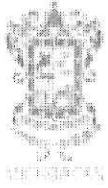
En la ciudad de Coahuayana, Michoacán, siendo las 10:35 horas del día sábado 13 de junio del 2015 dos mil quince, la suscrita C. María Isabel Fajardo Quiñonez, con fundamento en los artículos 37, fracción VIII y 56 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación al artículo 30 del reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, para que proceda a dar fe:-----

Me constituí, a la localidad del Ranchito, en el Barrio Obradores, por donde se encuentra la plaza de toros. Lugar donde se llevó a cabo una reunión, para hacer una obra de desagüé.

Se anexan fotografías a la presente, para su análisis correspondiente.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Oficial de Partes
Asunto: <u>CERTIFICACION</u>
<u>Esco me</u> en <u>9</u> fojas
Presentada por <u>Carolina Jose</u>
A las <u>10</u> hrs. del día <u>13</u> de <u>Junio</u>
del año <u>15</u>
Con <u>9</u> anexos en <u>9</u> fojas
Recibió <u>Juan Carlos</u>
NOMBRE Y FIRMA

OFICINAS CENTRALES
Bruseñas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58000 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACION
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tolu, (443) 334 0503 y 324 6470, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-PA-70/2015

Fotos sobre obra de H. Ayuntamiento, 13/05/15.



Fotos sobre obra de H. Ayuntamiento. 13/05/15.


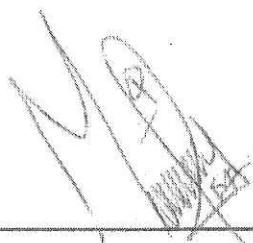




Fotos sobre obra de H. Ayuntamiento. 13/05/15.



Siendo las 10:50 horas del mismo día de su inicio, se concluyó la presente diligencia. Lo anterior para los efectos legales que a que haya lugar.



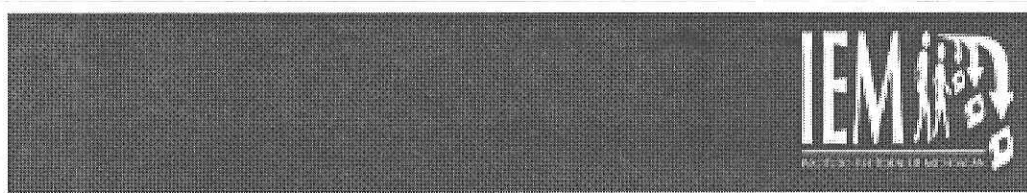
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 14
COAHUAYANA

C. MARIA ISABEL FAJARDO QUIÑONEZ

SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE COAHUAYANA, DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el denunciante, los medios probatorios que obran en el expediente, del estudio realizado a la normativa



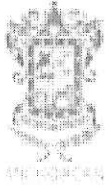
IEM-PA-70/2015

presuntamente violentada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 247, de la norma mencionada, relativa a que *"No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados"*.

Resulta importante tener en cuenta que si bien, dentro del sumario consta el informe y acta circunstanciada respecto a la certificación elaborados por la entonces Secretaria del Comité Municipal de Coahuayana, del Instituto Electoral de Michoacán, en relación a los hechos objeto de denuncia, también lo es que, aún y cuando los referidos documentos por su naturaleza tienen la calidad de documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 243, tercer párrafo, inciso a) y décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, resultan insuficiente para acreditar alguna falta de las señaladas en la normativa electoral vigente.

Esto así, debido a que dentro del informe y acta circunstanciada en comento, únicamente se desprende la presencia de los ciudadanos Jesús Valdovinos Chávez y la ciudadana Claudia Siplatli Dueñas Campos, entonces regidora del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán en una reunión que tuvo como finalidad la solicitud de un grupo de personas de una obra de desagüe, esto debido a que en época de lluvias tienen problemas de inundación y sanidad, sin embargo, no así la realización de algún acto relacionado a la indebida utilización de recursos públicos, ni tampoco, la promoción de algún programa social con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de ente político alguno, por lo que, no se cuenta con más elementos probatorios que concatenados con la referida probanza, puedan producir indicios para evidenciar la realización de una conducta que contravenga la normativa electoral.

En ese sentido se tiene que, la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos



probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por lo tanto, si el denunciante no allegó los medios de convicción que demostraran su dicho, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido que, la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el solo dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, tal y como lo sostiene la jurisprudencia de rubro: 16/2011¹.

Ahora bien, en la especie el denunciante aportó elementos tendentes a acreditar la supuesta comisión de actos en los que consideró que los denunciados estaban realizando la promesa de realización de una obra pública en el Barrio Obradores del Municipio de Coahuayana, Michoacán, incumpliendo así con la normativa electoral, toda vez que había concluido el tiempo concedido para tal efecto por la ley, sin embargo, la sola promesa de realización de una obra pública no resulta por si misma violatoria de la normativa electoral, dado que se tendría que aportar los medios para acreditar que dichos trabajos corresponden a un indebido uso de los recursos públicos por parte del Ayuntamiento denunciado, o en su caso, que se está llevando a cabo la coacción al voto a través de la utilización de algún programa gubernamental en el contexto del proceso electoral.

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;

¹ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA; consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

[...]

Artículo 15. [...]

[...]

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;*

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar medio probatorio idóneo, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, así como relacionar los mismos en cuanto a las circunstancias en las que señaló se dieron éstos, toda vez que la falta de dichos elementos, impide a la autoridad, como se ha establecido, allegarse de elementos diversos mediante los cuales se generen otros que integren la investigación solicitada.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio efectivo para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la



IEM-PA-70/2015

Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Jorge Luis Mendoza Torres, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán y de los ciudadanos Claudia Siplatli Dueñas Campos y Jesús Valdovinos Chávez; por lo antes expuesto se:

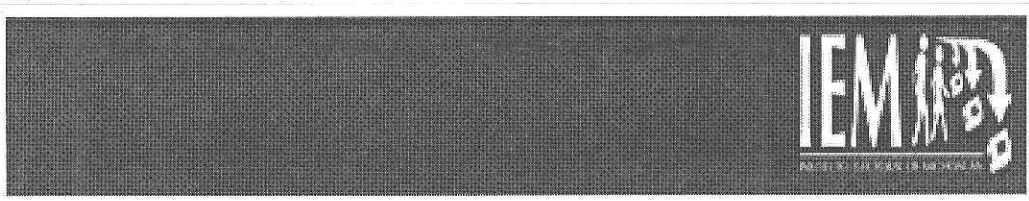
ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano Jorge Luis Mendoza Torres, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán en contra del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán y de los ciudadanos Claudia Siplatli Dueñas Campos y Jesús Valdovinos Chávez, radicada en el expediente **IEM-PA-70/2015**, en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad.

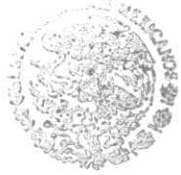
TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José



IEM-PA-70/2015

Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



**INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lmtd/Ceag/Ragr.